



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 73

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00267 00
Demandante:	Nelcy Lucía Zapata Gil
Titular acto jurídico:	María Orfilia Gil de Zapata

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Que la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA es la progenitora de 9 hijos a saber: MARÍA LUCELLY ZAPATA GIL, (q.e.p.d.), MARÍA YULIETH ZAPATA GIL (q.e.p.d.), MIRIAM DE JESÚS ZAPATA GIL, NISBED DEL SOCORRO ZAPATA GIL, FERNANDO DE JESÚS ZAPATA GIL, NELCY LUCIA ZAPATA GIL, LUIS ARLED ZAPATA GIL, NIESEL ANTONIO ZAPATA GIL (q.e.p.d.) y KELLY GIL, seis de ellos mayores de edad y plenamente capaces.

2.2. Que aproximadamente desde el año 2017, la señora MARÍA ORFILIA, viene padeciendo deterioro de la memoria, se le olvidan las cosas, tiene lagunas mentales incoherentes y fue diagnosticada principalmente de trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia de etiología indeterminada, posiblemente aterosclerótico, según el concepto de valoración emitido por el instituto de valoraciones interdisciplinarias en salud mental SAS, en donde se indica que la paciente presenta alteración en las funcionalidades mental global como la conciencia, los procesos intelectuales y las funciones mentales específicas como memoria atención, comprensión y cálculo, no está ubicada en el tiempo.

2.3. Agrega que, debido al estado de salud y discapacidad actual de la señora MARÍA ORFILIA, sus hijos están de acuerdo en que sea la demandante, NELCY LUCIA ZAPATA GIL, la única persona que se encargue en delante de prestarle apoyo a su progenitora, especialmente para los actos jurídicos descritos en las pretensiones de la demanda, y añade que es la demandante quien se encarga actualmente de velar por el bienestar y atención de su señora madre.

2.4. Por último, expresa que los únicos parientes de la señora MARÍA ORFILIA que eventualmente debieran ser escuchados en el trámite de la demanda, son los hijos que anteriormente fueron relacionados.

3. PRETENSIONES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Declarar que la señora MARIA ORFILIA GIL DE ZAPATA, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º) Como consecuencia de lo anterior, nombrar como persona de apoyo para la señora MARIA ORFILIA GIL DE ZAPATA, a su hija NELCY LUCÍA ZAPATA GIL para la realización de los siguientes actos jurídicos: **1)** el manejo y administración de la cuenta donde le es consignada la pensión a la señora GIL de ZAPATA, con número de cuenta 240XXX7449 de ahorros, en el banco caja social y **2)** la administración de las sumas dinerarias consignadas por concepto de la pensión, con destino a sufragar las necesidades básicas de la misma.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 1013 del 10 de octubre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, en calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda, para lo cual se le designó curador ad litem con quien pudiera surtir la notificación; Igualmente, se ordenó requerir a MIRIAM DE JESUS ZAPATA GIL, NISBED DEL SOCORRO ZAPATA GIL, FERNANDO DE JESUS ZAPATA GIL, LUIS ARLED ZAPATA GIL y KELLY GIL, para que si a bien lo tenían, se hicieran parte en el presente asunto y manifestaran si estaban interesados en fungir como personas de apoyo y/o se oponían a que la señora NELCY LUCÍA ZAPATA GIL, fuera nombrada como la persona de apoyo de la señora MARÍA ORFILIA; Igualmente se ordenó la notificación de la demanda al Agente del Ministerio Público; Así mismo, se indicó que no se ordenaría la realización de valoración de necesidades de apoyo a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, en virtud a que con la demanda había sido aportado un informe realizado en forma previa a la presentación de la demanda, tal y como lo permite y establece el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En la fecha del 19 de octubre de 2022 se realizó la notificación del auto admisorio a los señores MIRIAM DE JESUS ZAPATA GIL, NISBED DEL SOCORRO ZAPATA GIL, FERNANDO DE JESUS ZAPATA GIL, LUIS ARLED ZAPATA GIL y KELLY GIL, quienes dentro del término de diez (10) días concedido, no realizaron manifestación alguna.

Así mismo, en la fecha del 19 de octubre de 2022 se realizó la notificación del agente del Ministerio Público (Personería Municipal de Cartago Valle del Cauca) quien tampoco emitió pronunciamiento alguno dentro del término de diez (10) días concedido.

De igual forma, en la misma fecha del 19 de octubre de del año anterior, se realizó la notificación a la curadora ad litem designada a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, sin embargo, en la misma fecha manifestó la no aceptación de la designación al estar para esa fecha desempeñándose en 5 procesos como curadora ad litem en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

virtud a designaciones realizadas por diferentes juzgados, razón por la cual, mediante auto 1282 del 23 de diciembre de 2022 se revocó dicha designación y al mismo tiempo se designó a otra profesional del derecho para que ejerciera la representación judicial de la titular de los actos jurídicos.

En la fecha del 4 de enero de 2023, se realizó la notificación a la nueva curadora ad litem designada a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, profesional del derecho que aceptó la designación y estando dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación en el cual manifestó que no le constaban los hechos 1 y 3 al 5, que el hecho 2 era parcialmente cierto y que era cierto en su totalidad el hecho 6, mientras que, respecto de las pretensiones manifestó atenerse a lo probado dentro del trámite del proceso.

Mediante auto No. 71 del 1 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda respecto de la curadora ad litem de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos realizado a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, que fue aportado como anexo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 37 numeral 6 de la ley 1996 de 2019.

Una vez vencido el término del traslado indicado en el párrafo precedente, mediante auto No. 623 del 17 de julio de 2023, se requirió a la parte actora y a la curadora ad litem de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, para que manifestaran si consideraban que en el presente asunto era viable dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numerales 1 del C.G.P., habida cuenta que el informe de valoración de apoyos es claro en reafirmar las condiciones en que se encuentra el titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que el apoyo que requiere, con el cual consideró el juzgado que era posible dirimir la situación planteada sin necesidad de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la curadora ad litem de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA.

Frente al requerimiento antes descrito, tanto la curadora ad litem de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, como la apoderada judicial de la demandante manifestaron estar de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada, por lo cual, mediante el auto No. 864 del 9 de octubre de 2023, se ordenó pasar el expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA.
- 3) Copia de la historia clínica de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA.
- 4) Copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS ARLED ZAPATA GIL.
- 5) Copia del registro civil de nacimiento de la señora KELLY GIL.
- 6) Copia del registro civil de nacimiento de la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL.
- 7) Copia del registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM DE JESÚS ZAPATA GIL.
- 8) Copia del registro civil de nacimiento de la señora NISBED ZAPATA GIL.
- 9) Copia del registro civil de nacimiento del señor FERNANDO DE JESÚS ZAPATA GIL.
- 10) Informe de valoración de apoyos realizado por la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS
- 11) Partida de bautismo de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA O TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

No fueron solicitadas otras pruebas, además del interrogatorio de parte que como se indicó anteriormente, no se llevará a cabo en virtud a que se dicta la presente sentencia anticipada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante NELCY LUCIA ZAPATA GIL, tienen plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentran representados por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, domiciliado en el municipio de Cartago - Valle del Cauca, se encuentra vinculada al proceso en legal forma representada a través de curadora ad litem.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA y designar a la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL, como su persona de apoyo por encontrarse el primero en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA y designar a la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL, como su persona de apoyo, por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) La señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, es una persona de 86 años de vida, la cual, según la historia clínica aportada, ha padecido de diferentes patologías, entre las cuales se encuentran las siguientes: EDEMA SEVERO VESPERTINO EN PIERNA IZQUIERDA CON DIFICULTAD PARA LA MARCHA EN LAS TARDES, antecedentes de DEMENCIA SENIL, LEUCOENCEFALOPATIA SUPRATENTORIAL CRÓNICO ISQUEMICO, ATROMATOSIS DE ARTERIAS INTRACEREBRALES, CATARATA EN EL OJO DERECHO y SEUDOFACIA EN EL OJO IZQUIERDO, entre otros,

2) A la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, le sobreviven sus hijos, MIRIAM DE JESÚS ZAPATA GIL, NISBED DEL SOCORRO ZAPATA GIL, FERNANDO DE JESÚS ZAPATA GIL, NELCY LUCIA ZAPATA GIL, LUIS ARLED ZAPATA GIL y KELLY GIL, en tanto que, sus hijos MARÍA LUCYLLY ZAPATA GIL, MARIA YULIETH ZAPATA GIL y NIESEL ANTONIO ZAPATA GIL actualmente se encuentran fallecidos, según indicó la parte demandante, siendo NELCY LUCIA ZAPATA GIL la que actualmente se encarga del cuidado de la señora MARÍA ORFILIA, según se indicó en el escrito de la demanda.

3) Según se expuso en la demanda, la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, desde el año 2017, viene padeciendo de deterioro de la memoria, por lo cual, la parte demandante pretende que se le nombre como persona de apoyo para los actos descritos en las pretensiones de la demanda, con lo cual según se indicó, los demás hijos de la señora MARÍA ORFILIA están de acuerdo.

4) La curadora ad litem del titular del acto jurídico, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda si dentro del debate probatorio se demuestra que le asiste razón a la parte demandante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

5) En el presente asunto no hubo otras personas que mostraran interés en intervenir en el presente asunto, oponerse a las pretensiones de adjudicación judicial de apoyo o de estar interesadas en que fueran designadas como apoyo judicial de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, ello a pesar de haber notificado del auto admisorio de la demanda a los señores MIRIAM DE JESÚS ZAPATA GIL, NISBED DEL SOCORRO ZAPATA GIL, FERNANDO DE JESÚS ZAPATA GIL, LUIS ARLED ZAPATA GIL y KELLY GIL a través de las direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante.

6) En el informe de valoración de apoyos realizado a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA conformado por equipo interdisciplinar de profesionales en psicología, psiquiatría y trabajo social, se indicó:

- Que la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA tiene discapacidad de tipo FÍSICA, INTELECTUAL/COGNITIVA y MENTAL/PSICOSOCIAL.
- Que la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA tiene dialogo apropiado a su condición mental, con expresión verbal apropiada, la cual sus familiares consideran que puede hacerse entender, además de que tiene movilidad en sus extremidades y gestualidad apropiada, siendo capaz de comprender frases completas, acatar ordenes, sin embargo, **se le ha olvidado escribir y presenta dificultad en la atención**, además de que, **no puede leer y escribir grafía normal y no tiene capacidad para firmar**.
- Que respecto a la pregunta acerca de si entendía el motivo de la entrevista, **presentaba dificultad para comprender, además de que no pudo responder algunas preguntas**.
- Que no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, sin embargo, **su condición cognitiva está alterada, al igual que su comprensión del lenguaje y expresión verbal debido a su discapacidad cognitiva, dificultades que le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos**, por lo que no tiene capacidad de autodeterminarse.
- Que no se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, sin embargo, su condición si le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, las cuales puede tomar, pero con apoyo.
- Que la posible amenaza a sus derechos consiste en que, al no poder autodeterminarse sin apoyo, su condición la hace vulnerable debido a las alteraciones de su condición mental comprometiendo su seguridad.
- Consigna que, como asuntos médicos relevantes, padece de Artrosis de Cadera que le impedía la deambulaci3n, Vasculopatía de miembros inferiores con edema, Cirugías oftalmológicas por catarata senil y trauma craneoencefálico leve con inconciencia; Así mismo, indica como enfermedad actual, se tiene que desde hace cinco (5) años presenta deterioro de la memoria, por lo cual le realizaron exámenes que arrojaron como resultado “infartos cerebrales”, eventos disociativos y delirios con abulia y obnubilaci3n, incontinencia global, funcionalidad con deterioro e incapacidad casi por completo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- Que tiene como diagnósticos: A Psiquiátrico: Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia de etiología indeterminada, posiblemente esclerótico, B Enfermedad física: 1 Osteoartrosis de columna y 2 Incontinencia urinaria., C Eventos psicosociales estresante: Persona dependiendo de otros para su supervivencia y D. Nivel Funcional (escala de evaluación funcional global): 1. LIMITACIÓN FUNCIONAL SEVERA (40%) compromiso grave de su actividad social
- Que la enfermedad que padece NO es congénita, Es crónica, puesto que su lesión cerebral ha sido persistente por un periodo prolongado de más de seis meses sin lograr mejoría significativa con la medicación utilizada y también es degenerativa debido a que su nivel funcional ha ido paulatinamente deteriorándose con alteración motora, del comportamiento y del sensorio cada vez mayor sin expectativas de mejoría significativas, con complicaciones médicas de su enfermedad como la ataxia, apraxia y agnosia.
- Que requiere máximo apoyo para administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, hacer comprar y pagos, movilidad en la ciudad y en casa, cocinar y ocuparse de sus objetos personales y toda acción de aseo y presentación personal.
- Que la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA ante el interrogante de quien elige para que sea su persona de apoyo, parentesco, y demás relacionadas, no responde.
- Que como decisiones o actos jurídicos para las cuales la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA requiere de apoyo y se sugieren, están los siguientes: 1) **COMUNICACIÓN** en cuanto a ayuda para explicar las cosas que pasan (en ocasiones) y para la toma de decisiones importantes y en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones, 2) **MEDICOS y PERSONALES**, 3) **ADMINISTRACIÓN DE DINERO** en cuanto al manejo del dinero, operaciones básicas de compras y pagos y apertura y manejo de cuentas, 4) **ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA** y 5) **REPRESENTACIÓN LEGAL** para la comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio.
- También se indica que, necesita apoyo extenso para: Tomar decisiones independientes y argumentadas, obtener información sobre los asuntos que le competen antes de tomar una decisión, prever las consecuencias de sus determinaciones y cambiar de decisión en base a argumentos

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”* (artículo 1º). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *“con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”*, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(…)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “*los Estados Partes reafirman que las personas con*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

*discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica*** (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “el nombre, el estado civil, **la capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos”.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).

3) Por su parte, el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 señala que, que, en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos, se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

El artículo 34 idem, estipula lo siguiente:

“Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso. 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello. 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”.

10. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyos a favor de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de estos en virtud a las patologías que padece y que le dificultan por sí sola manifestar su voluntad y preferencias, de acuerdo a la información consignada en el informe de valoración de apoyos.

De igual forma, se debe tener en cuenta que debido a los diagnósticos que padece, la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, tiene disminuida su capacidad para la toma de decisiones y sus consecuencias por sí mismo, teniendo limitación en su expresión verbal y escrita, al igual que en la comprensión de lo que se le manifiesta.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda de adjudicación de apoyos presentada a través de apoderada judicial por la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL, quien es su hija conforme se acreditó con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente, el hecho de que no hubo persona alguna diferente a la demandante que dentro del presente trámite manifestara su interés en ser designada como persona de apoyo de la señora MARÍA ORFILIA, o que se opusieran a la designación de la señora NELCY LUCÍA, como persona de apoyo judicial, aunado al hecho de que en el informe de valoración de apoyos se identifica a aquella como posible persona de apoyo,, se considera pertinente designar a la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL, como persona de apoyo respecto de los actos jurídicos solicitados en la demanda referentes a:

- Manejo y administración de la cuenta donde le es consignada la pensión a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, con número de cuenta 240xxxx7449 de ahorros, en el banco caja social y;
- La administración de las sumas dinerarias consignadas por concepto de la pensión, con destino a sufragar las necesidades básicas de la misma.

Actos jurídicos solicitados respecto de la designación de apoyo, los cuales se encuentran en concordancia con los actos jurídicos de apoyo identificados en el informe de valoración de apoyos respecto de los cuales la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA requiere de una persona de apoyo en virtud a que, de acuerdo a su patología



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

de tipo cognitivo -mental e inclusive físico, no le es posible ejecutarlos por sí misma, o sin el apoyo o acompañamiento de un tercero.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en beneficio de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, se ha promovido por la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.458.357 expedida en El Águila – Valle del Cauca, requiere de la adjudicación de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR, como persona de apoyo judicial de la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, a la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL NELCY LUCIA ZAPATA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.412.662 expedida en Cartago – Valle del Cauca para los siguientes actos y actuaciones:

- 1) Manejo y administración de la cuenta donde le es consignada la pensión a la señora MARÍA ORFILIA GIL DE ZAPATA, con número de cuenta 240xxxx7449 de ahorros, en el banco caja social.
- 2) La administración de las sumas dinerarias consignadas por concepto de la pensión, con destino a sufragar las necesidades básicas de la misma.
- 3) Para la representación en trámites médicos, afiliación a EPS, obtención de citas y acompañamiento, medicamentos, etc

CUARTO: ADVERTIR a la señora **NELCY LUCIA ZAPATA GIL**, que queda obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
190

30 de octubre de 2023

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0179a6fb9f06e64f7c1c1603b423db0012efe4bdc2e53c332dd96476a79d4e34**

Documento generado en 27/10/2023 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>